

Expediente N° : 002-2021-GRSM-DRE-UGEL-D/CPPAD/ST
Escrito N° : 01
Sumilla : **FORMULA DESCARGOS**

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO (ORGANO INSGTRUCTOR):

ELI RIOS VARGAS, identificado con DNI N° 00899217, con domicilio real en el Jr. Mariscal Castilla N° 339 del distrito de Zapatero, provincia de Lamas y departamento de San Martín, en el *Procedimiento Administrativo Disciplinario* iniciado en mi contra; a Usted digo:

Que, en ejercicio de mi *derecho a la defensa* conforme al Artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política y dentro del plazo prorroga establecidos por el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, concordante con el Numeral 6.4.15. del Documento Normativo denominado “*Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*”, aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU del 24 de marzo de 2021, **recurso** ante su despacho a fin de **FORMULAR DESCARGOS** a las imputaciones de presunta comisión de falta administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 0820-2021-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO del 21 de junio de 2021 y *notificada* a mi persona con fecha 06 de junio de 2021, y *solicito* que en mérito a los fundamentos que se exponen, se sirva disponer el ***archivamiento del procedimiento***, por lo siguiente:

- 1) En reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitucionalidad de las normas en nuestro país a señalado que, no sólo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son **las garantías adjetivas que en aquél se deben de respetar**¹.

¹ STC 2050-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 12.
EXP. N.° 00197-2010-PA/TC, Fundamento Jurídico.

En efecto, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, «**judicial**», sino que se extiende también a sede «**administrativa**» y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a «*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.*»; siendo así, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Profesores en el Sector Público no son ajenos a la observancia y respecto de las garantías adjetivas que normalmente son de observancia en el seno de un proceso judicial como son la **garantía del debido proceso -derecho a la defensa, motivación de las resoluciones, procedimiento preestablecido, juez natural, etc.-, la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, etc.**

- 2) En cuanto al **principio de legalidad y tipicidad** en el procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley**”.

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), **este principio impone tres exigencias**: la existencia de una ley (**lex scripta**), que la ley sea anterior al hecho sancionado (**lex praevia**), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (**lex certa**).

- 3) Por otro lado, este mismo órgano señala que, **no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, **a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.**

- 4) En el caso concreto, fluye de la Resolución Directoral N° 0820-2021-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO del 21 de junio de 2021, que resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, y que ello tiene sustento en: a) El oficio N° 1940-2020-MINEDU/SG-OTTEPA; b) Oficio N° 180-2020-CG/GRI; c) Memorando N° 991-200-MINEDU/SG-OTTEPA; d) Informe Técnico N° 1245-2020-MINEDU/SPE-OTIC-USAU; e) Memorando N° 1102-200-MINEDU/SG-OTTEPA; y f) Oficio N° 019-2021-MINEDU/SPE-OTIC-USAU, “[...] *por haber incurrido en presunta falta tipificada como GRAVE, descritos en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, artículo 48º, primer párrafo “**Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE, considerados como grave**”, al haber presuntamente efectuado la recepción de alimentos (canasta básica familiar) dirigido a las familias en situación de pobreza y vulnerabilidad, adquiridos con fondos estatales por los municipios Provinciales y Distritales, recepción de víveres presuntamente realizada en el mes de abril del año 2000, (...)]”.*
- 5) A fin de desvirtuar que incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, son dos las cuestiones que se advierten en el presente caso:
 - a) De un lado, el aludido Artículo 48º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, se refiere a las sanciones aplicables a los docentes del sector público por la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como grave, cuando lo concreto es que, **el recurrente al recibir alimentos (canasta básica familiar) dirigido a las familias en situación de pobreza y vulnerabilidad, adquiridos con fondos estatales por los municipios Provinciales y Distritales, NO REALIZÓ EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE,** y

- b) De otro lado, la **FUNCIÓN DE ENTREGAR LOS ALIMENTOS** (canasta básica familiar) dirigido a las familias en situación de pobreza y vulnerabilidad, dentro del marco de lo regulado por el Numeral 2.1 del Artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 033-2020 **correspondía a los funcionarios y/o servidores municipales**, en tanto señala lo siguiente: *“Autorízase a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, **a efectuar la adquisición y distribución** de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19”*.
- 6) En ese orden de análisis, podemos advertir claramente que, en realidad el primer párrafo del Artículo 48º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, lo que regula es una de las formas de sanción aplicable a los docentes del sector público, como es el “**cese temporal**” y dentro del mismo, una de las faltas más genéricas consistente en la “**transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**”, de la que se advierte claramente una *delimitación para el efecto de la labor de subsunción de los hechos en la norma, en el sentido de que solamente se puede calificar como infractor de la misma, aquel que comete la falta en ejercicio de la función docente, como requisito especial*, y por ende, **no puede ser autor de este tipo de falta un particular y tampoco un docente en ejercicio de una función diferente a la docente.**

Asimismo, por otro lado, cuando al final utiliza la frase “**considerados como grave**”, igualmente ante la indeterminación normativa, requiere una precisión, porque tal como se encuentra redactada, de una *interpretación contrario sensu* de la norma, admite un sentido distinto, como es la existencia de este tipo de infracciones por “**transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como leve (no grave)**”.

En tal sentido, **para hacer una imputación de manera válida de la falta tipificada en el primer párrafo del Artículo 48º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, requerirá que la administración exponga los hechos de manera suficiente para sustentar lo siguiente: **a) Primero, que la falta se ha cometido en el *ejercicio de la función docente*, y b) Segundo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, *revisten gravedad*.**

- 7) Estando a lo expuesto en los puntos precedentes, resulta claro que la conducta imputada al recurrente no es en ejercicio de la función docente, y tampoco se ha expuesto las razones por las que dicha conducta reviste gravedad. En tal sentido, queda claro que, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad, **LA CONDUCTA IMPUTADA RESULTA ATÍPICA al no ser posible su subsunción en el supuesto legal descrito en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y por ende, NO PUEDE APLICARSE LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE VIENE A SER, LA SANCIÓN PREVISTA.**

“

- 8) Por otro lado, al margen de la atipicidad del hecho imputado conforme se tiene expuesto en los puntos precedentes, en el supuesto negado de que se tratara de un hecho típico, además de la tipicidad, se tendría que evaluar el elemento subjetivo como es “**la culpa**”, en tanto la responsabilidad administrativa no es objetiva. En este caso, que el Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: “*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)”.*

En ese sentido, se tiene en el presente caso que conforme se acredita con el Oficio N° 144-2021-A-MDZ del 27 de mayo de 2021, **los alimentos entregados a mi persona fue en mérito a una decisión tomada producto de reuniones y coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Local, a la vez Comando COVID 19 – Zapatero** integrados por las autoridades municipales y de otras instituciones públicas locales, dentro del contexto de la Guía de Orientación, Gestión y Distribución de Canastas Familiares en el marco de la Emergencia Nacional por el brote del COVID 19, quienes determinaron realizar un **siguiente plano de priorización a nivel de hogares, luego de efectuar la primera distribución de cerca de 750 canastas, para que el restante de las canastas sea distribuido a otros beneficiarios**, es decir, mi persona no tuvo ninguna influencia en la decisión tomada por las mencionadas autoridades y tampoco conocía de la prohibición para recibir dichas canastas los que percibíamos un ingresos con fondos del Estado, más aun, cuando todo sin excepción de manera directa o indirecta hemos resultado afectados por efecto del mandato de aislamiento social obligatorio como efecto de la pandemia del COVID 19; siendo así, **NO SE VERIFICA UNA ACTUACIÓN INTENCIONAL**

O DOLOSA DE MI PARTE para acreditar la existencia del elemento subjetivo consistente en la culpabilidad como requisito para la configuración de la responsabilidad administrativa.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted señor Director, se sirva tener por presentados mis descargos a las faltas administrativas disciplinarias imputadas, y oportunamente disponer el archivamiento del procedimiento al determinarse que la conducta imputada resulta atípica.

ANEXOS:

- 1-A. Copia simple de nuestros DNI.
- 1-B. Copia del Oficio N° 144-2021-A-MDZ del 27.May.2021

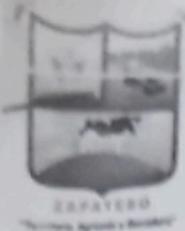
San José de Sisa, 12 de julio de 2021.



RAUL F. REYES PONTE
ABOGADO
CASM N° 213



Prof. ELI RIOS VARGAS
DNI N° 00899217



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ZAPATERO

Territorio Agrícola y Ganadero

PROVINCIA DE LAMAS - REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Zapatero, 27 de Mayo del 2021

OFICIO N° 144-2021-A-MDZ.

Joise Sangama Arévalo
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL DORADO

SAN JOSE DE SISA.-

Asunto: REMITO INFORMACION

Ref.: Oficio N° 001-2021-GRSM-DRESM-UGEL-D.-

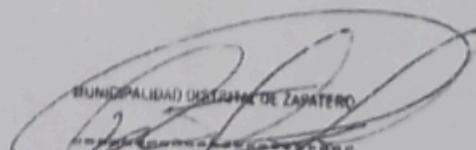
Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Zapatero, con la finalidad de remitir adjunto al presente la acta de entrega recepción de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco del Estado de emergencia, suscrito por **ELI RIOS VARGAS**, con fecha 20 de abril del 2020.

La indicada persona, junto con otros moradores de Villa Zapatero, capital del distrito del mismo nombre, formó parte del grupo de ciudadanos voluntarios encargados del cumplimiento de la declaratoria de emergencia y de la inmovilización social obligatoria, disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional, por la alta incidencia de la COVID 19; en nuestro distrito y en los lugares cercanos no contamos con el auxilio de la fuerza pública (Policía Nacional) por ende, era necesario la organización de la población.

En atención a lo dispuesto por la Guía de Orientación Gestión y Distribución de Canastas Familiares en el marco de la Emergencia Nacional por el brote del COVID 19, establecida por la PCM, esta Municipalidad en reuniones y coordinación (Comité de Operaciones de Emergencia Local, a la vez Comando COVID 19- Zapatero con las autoridades y población, se determinó realizar un siguiente plano de priorización a nivel de hogares, luego de efectuar la primera distribución de cerca de 750 canastas y el restante de las canastas fue destinado a otros beneficiarios.-

Es todo cuanto informo a usted, sin otro particular me suscribo muy,

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ZAPATERO
Ing. René Ríos Ríos
ALCALDE DISTRITAL DE ZAPATERO

*Kasandra Erazo Ríos
consulokassayama@gmail.com
1° Junio 2021*

